

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2017-00230-00
DEMANDANTE: SEGUNDO ALEJANDRO ROSERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor SEGUNDO ALEJANDRO ROSERO, identificado con C.C. N°. 12.950.417 expedida en Bogotá D.C., a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda de formularon las siguientes:

"2.1. – Se DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 28201 GAG SDP DE FECHA 07 DE Noviembre de 2014 proferido por el señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

–CASUR, que negó al señor SEGUNDO ALEJANDRO ROSERO la revisión y reajuste de su asignación de retiro o pensión correspondiente al año de 1996 en adelante, en los términos solicitados en la petición radicada el día 30 de julio 2014.

Toda vez se incurrió en error al liquidar la asignación básica del año 1996, ya que para hacer cálculo de reajuste de esa anualidad se tuvo en cuenta como liquidatoria únicamente el salario básico establecido en el artículo 11 del Decreto 133 de 1995 para el grado de Agentes con más de 10 años de servicios, y se desconoció el beneficio económico de prima de actualización establecida en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 la cual incidía en dicha base liquidatoria del año 1995 para calcular el aumento del año 1996 (...).

2.2. – Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – a:

2.2.1 – revisar y reajustar la liquidación de la asignación de retiro o pensión de mi representado para el año 1996, por las diferencias porcentuales que resulten entre lo pagado por la entidad y lo dejado de pagar (...).

2.2.2. – Reliquidar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta que el referido reajuste afecta la base de liquidación (salario básico) en los años sucesivos a partir de 1996, e igualmente afecta la liquidación de los factores o partidas salariales que componen esta.

2.3. – Igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - a pagar la señor SEGUNDO ALEJANDRO ROSERO las sumas de dinero que resulten como diferencia entre lo que ha sido pagado mensualmente como asignación de retiro o pensión y lo que ha debido pagársele conforme al reajuste y la reliquidación, hasta el día en que la asignación reajustada y reliquidada se incluya en nómina.

2.4. Las cantidades adeudadas devengarán intereses comerciales a partir de su causación y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme al Art 192 de la LEY 1437 DE 2011.

2.5. Todos las sumas de dinero adeudados deben hacerse con la correspondiente actualización, según el índice de precios al consumidor para cada año, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.6 Ordenar a la entidad a dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo al Art 187 Inciso 4 y ART 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.7. – Se condene en costas a la demandada.”

1.1.2 Fundamento fáctico

Como sustento de las pretensiones propuestas, la parte demandante expuso los siguientes hechos:

“3.1. Mi representado ingresó a prestar sus servicios a la Policía Nacional en calidad de Agente desde el día 02 de octubre de 1967 hasta el día 18 de diciembre de 1983 como consta en la Hoja de servicios N°. 0080 del día 17 de enero de 1984.

3.2 *Por haber cumplido con los requisitos legales, mediante la Resolución N°. 2159 del 04 de mayo de 1984, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR le reconoció la asignación de retiro o pensión.*

3.3. *El aumento realizado por el Gobierno Nacional en la asignación de retiro o pensión de mi representado en calidad de Agente ® para el año 1996, fue del 27.69%, en términos reales. El anterior porcentaje corresponde al 14.90% de la escala gradual y porcentual del Decreto 107 de 1996. (...)*

3.4. *De conformidad con el punto anterior, es claro que la liquidación de la asignación básica de retiro o pensión de mi representado fue irregular, por cuanto CASUR tomó como base liquidatorio la asignación básica del año 1995 establecida en el artículo 11 del Decreto 133 de 1995, y esta calculó el aumento del año 1996, excluyendo arbitrariamente el beneficio económico correspondiente a prima de actualización establecida en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995, la cual incidía en la base liquidatoria del año 1995 para calcular el aumento del año 1996. (...)*

3.5 *El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia dicha norma el 26 de diciembre de la misma anualidad -1995-, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tendrían derecho el reajuste de sus pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14 de la mencionada ley 100.*

3.6 *El día 30 de julio de 2014, mi representado en ejercicio de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política presentó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el objetivo de que se revisara, reliquidara y pagaran las diferencias que resultaran a favor de mi representado en su asignación de retiro o pensión, por las diferencias que resultaren entre lo pagado por la entidad y lo dejado de pagar a partir de 1996.*

3.7. *El día 07 de noviembre de 2014, el señor Director General de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR emitió N°. 28201 GAD – SDP, negando lo solicitado, en el derecho de petición radicado por mi poderdante, Con el radicado de fecha 30 de Julio de 2004.
(...)"*

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 13, m29, 46, 48, 53, 83 y 217 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Artículos 2 y 11 numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Colombia (Ley 74 de 1978); artículos 21, 26 Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 319 de 1996), artículo 14 de la Ley 100

de 1993 adicionado por la Ley 238 de 1995, artículos 2º literal a) y 13º de la Ley 4ª de 1992

1.1.4 Concepto de violación

El apoderado de la parte actora, considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, con fundamento en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Los ajustes establecidos por la ley 4ª de 1992, son compatible con los aumentos de ley que año a año decreta el Gobierno Nacional para ajustar las pensiones.
- La finalidad de la nivelación salarial establecida en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, mientras se establecía la escala gradual porcentual, para los años 1993, 1994 y 1995; era mantener la prima de actualización como mecanismo que progresiva pero transitoriamente le permitiría consolidar la nivelación. Además se pretendía con el reconocimiento de dicha prestación nivelar el salario básico.
- La ley 238 de 1995 es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares, por tanto, es aplicable en el presente asunto, en caso de ser más favorable que el principio de oscilación, a partir del año 1996, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor.
- La entidad demandada incurrió en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación de retiro de mi representado en calidad de agente ® para el año 1996, pues tomó equivocadamente como base liquidatorio la asignación del año 1995, y sobre esta liquidó el aumento del año 1996, excluyendo la prima de actualización, la cual incidía en la base liquidataria del año 1995 para calcular el aumento del año 1996.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, en memorial de contestación de demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda; sin

embargo, sus fundamentos de defensa se refieren a la posibilidad de conciliar las pretensiones relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante: Preciso que con la demanda no se está pretendiendo la prima de actualización sino el ajuste de la base salarial. Indica que la fórmula aplicada por la entidad demandada vulnera los principios de progresividad y no regresividad en materia laboral.

Parte demandada: Indico que la asignación básica y la prima de actualización son factores independientes, luego, no es posible sumarlos para calcular el reajuste para el año 1996.

Ministerio Público: Manifestó que lo pretendido por la parte actora es una doble reconocimiento de la prima de actualización, lo cual es improcedente. Advirtió, que no existe precedente jurisprudencial en el asunto que nos atañe. Finalmente, precisó que la prima de actualización ha prescrito, por tanto, no hay lugar al reconocimiento de la referida prestación.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, en el caso *sub examine* se contrae a determinar: si el señor SEGUNDO ALEJANDRO ROSERO, tiene o no derecho a que se ordene la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización en la base salarial o de liquidación, a partir de 1996, en los términos solicitados en la demanda.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Mediante Resolución N°. 2159 de 04 de mayo de 1984¹, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, le reconoció una asignación de retiro al señor Segundo Alejandro Rosero.
- El demandante radicó derecho de petición ante la entidad demandada, el día 30 de julio de 2014². A través de la referida petición, el accionante solicitó el reajuste la base salarial de su asignación de retiro para el año 1996, incluyendo la prima de actualización.
- La entidad demandada negó la petición del demandante mediante oficio N°. 28201/ GAD SDP de 07 de noviembre de 2014³.

2.3 Marco Normativo y jurisprudencial.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

¹ Folios 12-13.

² Folios 3-5.

³ Folios 6-7.

2.3.1 De la prima de actualización –

El artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, dispuso que el Gobierno Nacional establecería una Escala Gradual Porcentual, cuyo propósito era nivelar la remuneración salarial de los miembros de la Fuerza Pública. En efecto, el tenor literal del referido artículo dispone lo siguiente:

“En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º”.

El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el plan quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes-, expidió el Decreto Ley 335 de 1992, a través del cual creó la Prima de Actualización, cuyos beneficiarios, en principio, eran los miembros activos de las Fuerzas Pública, como lo señala el artículo 15 del Decreto Ley 335 de 1992, que establece lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

(…)

PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”. (Negrita fuera del texto original)

Del artículo transcrito se deduce lo siguiente: i) Que la **prima de actualización es un emolumento de carácter temporal**, en virtud que aquel solo estuvo vigente durante los periodos fiscales 1992 a 1996, mientras que se consolidaba la escala salarial porcentual, situación que ocurrió con la expedición del Decreto 107 de 1996; y, ii) que los **beneficiarios de la Prima de Actualización**, se reitera, en principio, solo eran los **miembros activos de las Fuerza Pública**.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 14 de agosto de 1996 y 6 de noviembre de 1997⁴, se declaró la nulidad de las expresiones “**que la devengue en servicio activo**” y “**reconocimiento de**” contenidas en los parágrafos del artículos 28 de los Decretos 25 de 1993⁵ y 65 de 1994⁶, y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995⁷.

Así, el Consejo de Estado, al declarar la a nulidad de las expresiones “**que la devengue en servicio activo**” y “**reconocimiento de**” contenidas en las citadas normas, extendió el derecho a percibir la prima de actualización a los miembros de retirados la Fuerza Pública.

En consecuencia, el surgimiento de la prima de actualización en favor de los miembros retirados de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, ocurre a partir de ejecutoria de los fallos de 14 de agosto y 06 de noviembre de 1997, lo que conlleva *per se* a entenderse que los efectos relativos a la prescripción del mismo deben contarse desde allí, como quiera que no puede pretenderse la prescripción de un derecho que aún no había nacido a la vida jurídica sobre el personal retirado. Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo anterior, de una parte se observa que, sólo a partir de la expedición de las sentencias precitadas y como consecuencia de los efectos ex tunc de las mismas, la P. Actora quedó habilitada para reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa la prima de actualización, toda vez que antes de la anulación de tales actos, éstos gozaban de la presunción de legalidad y, por lo tanto, no era posible obtener el reconocimiento y pago de la prima de actualización. Y, de la otra, que ese reconocimiento, para los agentes en situación de retiro (como el caso del actor) nació a la vida jurídica el 1º de enero de 1992. Por eso, cuando anteriormente al resolver algunos casos se DECRETO LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL, contada desde la

⁴ Expediente 9923, Consejero ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y expediente 11423, Consejera Ponente Dra. Clara Forero de Castro

⁵ Parágrafo artículo 28 “*La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.*”

⁶ Parágrafo del artículo 28 del decreto 65 de 1994: “*La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.*”

⁷ Parágrafo del artículo 29 del decreto 133 de 1995: “*La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimotercero de la Ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.*”

fecha de la petición en sede administrativa, sin tener en cuenta esta situación excepcional (del surgimiento a la vida jurídica del derecho citado)⁸

Ahora bien, con posterioridad a los fallos que declararon la nulidad parcial de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 03 de diciembre de 2002, al resolver un recurso extraordinario de súplica, Exp. N°. S-773, se pronunció acerca del reconocimiento de la Prima de Actualización, afirmando que esta sólo se deberá reconocer a partir del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, como quiera que la Ley 4ª de 1992 es posterior al mencionado Decreto 332 de 1995, por tanto, no se debe pagar la Prima de Actualización para el año de 1992.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

3. CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso, se tiene que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución N°. 2159 de 04 de mayo de 1984, por tanto, para la fecha que estuvo vigente la prima de actualización creada mediante el Decreto Ley 335 de 1992, el señor Segundo Alejandro Rosero ostentaba la calidad de retirado, por tanto, tenía derecho al reconocimiento del referido emolumento.

En efecto, la entidad demandada, mediante la Resolución N°. 8134 de 21 de diciembre de 2005⁹, le reconoció la prima de actualización al señor Rogelio Enrique Flórez Alarcón.

Ahora bien, de acuerdo a lo aquí indicado, se tiene que la prima de actualización prevista para los años 1992 a 1995, no se previó como factor salarial de carácter permanente, sino que su propósito era nivelar la remuneración al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para dicho personal, la cual se llevó a cabo desde el 1º de enero de 1996, fecha a partir de la cual el artículo 39 del Decreto 107, señaló que surtiría

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda - Subsección "B", Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, en sentencia de 21 de junio de 2001, Exp. 2004 – 05156, Actor: Pablo Emilio Martín Martín.

⁹ Documento obrante en los antecedentes administrativos allegados en medio electrónico folio 56. (paginas 84-86)

efectos fiscales, por lo tanto, no tiene incidencia alguna sobre la asignación de retiro a partir del año 1996, por su carácter eminentemente temporal.

Así, se concluye que al demandante le fue reconocida la prima de actualización mientras dicho emolumento, por disposición de la ley, debía ser incluido para liquidar la asignación de retiro. Por tanto, al ser la prima de actualización un emolumento de carácter temporal no era posible su inclusión como partida computable para liquidar la asignación de retiro, como tampoco era posible que con aquella se reajustará la base salarial, pues esa no fue la voluntad del legislador.

Sobre el particular el Consejo de Estado, en reciente sentencia¹⁰ precisó que “si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro”

Decisión.

De acuerdo con lo antes expuesto, se tiene que al demandante no le asiste el derecho a que se le reajuste su asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización dentro de la base salarial, dado que dicho emolumento no tiene tal connotación. En efecto, se reitera, la prima de actualización es una prestación cuyo reconocimiento es temporal y no tenía el carácter salarial, por tanto no podía ser incorporada como tal en la base salarial para liquidar la asignación de retiro.

Es del caso precisar, que si bien a través de la Ley 4ª de 1992, el legislador nivelar la remuneración salarial de los miembros de la Fuerza Pública, cierto es que dicho propósito no se logró con la prima de actualización, sino con la implementación de la escala gradual porcentual. De ello, se infiere, que la nivelación salarial de los miembros de la Fuerza Pública quedó materializada con la expedición del Decreto 107 de 1996.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 14 de septiembre de 2007, Rad. N°. 52001-23-33-000-2013-00155-01 (2444-14), Actor: Olmedo Velasco Narváez. Posición reiterada en sentencia de 27 de febrero de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, Rad. N°. 13001-23-33-000-2015-00093-01, N°. interno: 0183-2016, Demandante: Ernesto Miguel Rodríguez Inela

En estas condiciones, al no probarse las causales de nulidad aludidas por la parte demandante, serán negadas las pretensiones de la demanda, razón con por la cual, la presunción de legalidad del acto administrativo acusado se mantendrá incólume.

COSTAS

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones¹¹ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "B", Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

* Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. N°: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES).

* Subsección "B", Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de 1) de enero de 2017, Rad. N°.: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

* Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°.: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que, el derecho de acción ejercido por la demandante estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

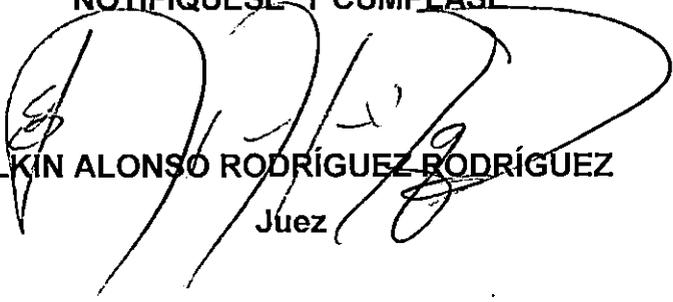
SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

EXPEDIENTE N°.:11001-33-42-046-2017-00230-00
DEMANDANTE: SEGUNDO ALEJANDRO ROSERO
DEMANDADO: CASUR

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez